

Anexo 22.1

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Aplicación

1. Estas Reglas de Procedimiento de los tribunales arbitrales (en lo sucesivo, denominadas las “Reglas”) se establecen de conformidad con el Artículo 22.10.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, estas Reglas se aplicarán a los procedimientos arbitrales contemplados en este Capítulo.

Definiciones

3. Para efectos de estas Reglas:

día no hábil significa todos los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día establecido por una Parte como no hábil y que haya sido notificado como tal conforme a la Regla 14;

documento significa cualquier presentación o escrito, en papel o formato electrónico, presentado o entregado durante un procedimiento arbitral;

Unidad de contacto significa la oficina que cada Parte designe de conformidad con la Regla 62, para proporcionar apoyo administrativo a un tribunal arbitral;

Unidad administrativa significa la Unidad designada de la parte reclamada encargada de cumplir las funciones a que se refiere la Regla 63;

Parte reclamada significa aquella contra la cual se formula una reclamación y solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 22.6;

Parte reclamante significa aquella que formula una reclamación y presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 22.6;

representante de una Parte significa la persona designada por esa Parte para actuar en su representación en el procedimiento arbitral;

tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 22.6.

Términos de referencia

4. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las Partes podrán acordar términos de referencia distintos de los establecidos en el Artículo 22.9, los cuales serán comunicados a la Unidad administrativa dentro de ese plazo.

5. La Unidad administrativa deberá informar al tribunal arbitral y a las Partes los términos de referencia acordados, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Presentación y entrega de documentos

6. Las Partes, a través de sus Unidades de contacto, o el tribunal arbitral, entregarán todo documento a la Unidad administrativa, la cual lo remitirá al tribunal arbitral y a las Unidades de contacto de las Partes.

7. Ningún documento se considerará entregado al tribunal arbitral o a las Partes, a menos que se realice de conformidad con la Regla anterior.

8. Todo documento será entregado a la Unidad administrativa mediante cualquier medio de transmisión físico o electrónico que provea un registro del envío o recepción del mismo. Cuando se trate de la entrega de un documento físico se deberá presentar a la Unidad administrativa un original y copias para cada árbitro y para la otra Parte. La Unidad administrativa acusará su recibo y entregará tal documento, por el medio más expedito posible, al tribunal arbitral y a la Unidad de contacto de la otra Parte.

9. Los errores menores de forma contenidos en cualquier documento sólo podrán ser corregidos por las Partes mediante la entrega de un documento que indique claramente tales errores y la correspondiente rectificación, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de entrega del documento que contiene tales errores. Estas correcciones no afectarán los plazos establecidos en el calendario del procedimiento arbitral, referido en la Regla 10.

10. A más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, establecerá un calendario de trabajo que contendrá los plazos máximos y las fechas en los cuales deberán realizarse las presentaciones de documentos y llevarse a cabo las audiencias. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para cumplir con todas las etapas del procedimiento. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, después de realizar consultas con las Partes y deberá notificarles, por el medio más expedito posible, cualquier modificación.

11. A los efectos de la confección del calendario de trabajo a que se refiere la Regla 10, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los siguientes plazos mínimos:

- (a) dos (2) días después del establecimiento del calendario de trabajo, para que la Parte reclamante entregue su escrito inicial;
- (b) veintiocho (28) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial para que la Parte reclamada entregue su escrito de contestación.

12. Cualquier entrega de documentos a una Unidad de contacto en virtud de estas Reglas se efectuará en sus horarios normales de atención.

13. Si el último día para la entrega de un documento a una Unidad de contacto o a la Unidad administrativa correspondiere a un día no hábil en esa Parte, o a cualquier otro día en el cual tales Unidades permanezcan cerradas, el documento deberá ser entregado al día hábil siguiente.

14. Cada Parte entregará a la Unidad administrativa una lista de los días no hábiles en esa Parte, así como los horarios normales de atención de sus Unidades de contacto, a más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Tratamiento de la información confidencial

15. Cuando una de las Partes quiera designar una información específica como confidencial, deberá encerrar tal información entre doble corchetes, incluir una página de portada que señale claramente que el documento contiene información confidencial e identificar las páginas correspondientes con una leyenda que así lo indique.

16. Conforme al Artículo 22.10.6, cuando una Parte presente al tribunal arbitral un documento que contenga información designada como confidencial deberá, a solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

17. Durante el procedimiento arbitral e incluso una vez finalizado, las Partes, sus representantes, los árbitros o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento arbitral, mantendrán la confidencialidad de la información calificada como tal, así como de las deliberaciones del tribunal arbitral, del proyecto de laudo y de las observaciones al mismo.

18. La Unidad administrativa adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas que intervengan en los procedimientos arbitrales resguarden la confidencialidad de la información calificada como tal.

Funcionamiento de los tribunales arbitrales

19. Una vez designado un árbitro de conformidad con el Artículo 22.7, la Unidad administrativa deberá comunicárselo por el medio más expedito posible. Junto con la comunicación, se remitirá a cada persona designada para integrar el tribunal arbitral, ya sea como árbitro titular o suplente, una copia del Código de Conducta y una declaración jurada de confidencialidad y de cumplimiento del Código de Conducta. Cada persona designada para integrar el tribunal arbitral tendrá tres (3) días para comunicar su aceptación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad administrativa la declaración jurada debidamente firmada. Si la persona designada no comunica su aceptación para integrar el tribunal arbitral por escrito a la Unidad administrativa dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo.

20. La Unidad administrativa informará a las Partes, por el medio más expedito posible, la respuesta de cada persona designada para integrar el tribunal arbitral o el hecho de no haber recibido respuesta. Una vez que las personas designadas para integrar el tribunal arbitral como árbitros titulares y suplentes hayan comunicado su aceptación, la Unidad administrativa lo comunicará, por el medio más expedito posible, a las Partes.

21. De conformidad con el Artículo 22.7.10, cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o a un candidato a árbitro, cuando considere que no cumple los requisitos señalados en el Artículo 22.7.6.

21.1. Pedido de recusación de árbitro titular o suplente designado por una Parte

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del árbitro titular o suplente designado por la otra Parte, de los requisitos para ser designado árbitro o de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y en el Artículo 22.7.6, podrá solicitar su recusación. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al árbitro recusado y al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a su designación o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes deberán intentar arribar a un acuerdo sobre la recusación planteada dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación del pedido. El árbitro podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si las Partes no pudieren arribar a un acuerdo o el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación deberá ser resuelto por el presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra (b). En caso de que el presidente del tribunal arbitral no hubiese aceptado su designación a la fecha del vencimiento del plazo establecido en la letra (b), se deberá remitir el pedido de recusación una vez que el presidente del tribunal arbitral haya aceptado su designación.
- (d) Si de conformidad con la letra (b) o (c), se declarara procedente el pedido de recusación del árbitro titular o el mismo renuncia, el árbitro suplente designado de conformidad con el Artículo 22.7 deberá asumir en calidad de árbitro titular. Si el pedido de recusación se refiriese a un árbitro titular que fue suplente, la procedencia del pedido de recusación habilitará a la Parte que lo designó a designar un nuevo árbitro titular de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.7.

21.2. Recusación del presidente del tribunal arbitral

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del presidente del tribunal arbitral, de los requisitos para ser designado presidente del tribunal arbitral o de las obligaciones establecidos en el Código de Conducta y en el Artículo 22.7.6, podrá solicitar la recusación del mismo. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al presidente del tribunal arbitral y al tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, sorteo o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.

- (b) Las Partes intentarán arribar a un acuerdo sobre el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la recusación. El presidente del tribunal arbitral podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si no fuere posible arribar a un acuerdo o si el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación prevalecerá y deberá asumir el árbitro suplente. Cada Parte podrá realizar el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral por una sola vez. Sin embargo, los pedidos de recusación del presidente del tribunal arbitral en los cuales este último renunció a su función de conformidad con lo establecido en la letra (b) no serán contabilizados como un pedido de recusación a los efectos de este numeral.

22. Los plazos previstos en este Capítulo y en estas Reglas, que se cuenten desde la designación del último árbitro, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.

23. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.

24. El tribunal arbitral desempeñará sus funciones de forma presencial o por cualquier medio tecnológico.

25. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que, previa comunicación a Partes en la diferencia, éste permita la presencia de sus asistentes.

26. Respecto de aquellas cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, podrá establecer reglas de procedimiento suplementarias, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones del Acuerdo y con estas Reglas. Cuando se adopten reglas de procedimiento suplementarias, el presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes.

Audiencias

27. Las Partes designarán sus representantes ante el tribunal arbitral, y podrán nombrar asesores para la defensa de sus derechos. Únicamente los representantes de las Partes podrán dirigirse al tribunal arbitral.

28. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia, en consulta con las Partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 10. La fecha de la audiencia se fijará después de que las Partes hayan presentado sus escritos, inicial y de contestación, respectivamente. La Unidad administrativa notificará a las Partes, por el medio más expedito posible, sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.

29. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la audiencia se celebrará en la capital de la Parte reclamada.

30. Cuando lo considere necesario, previo acuerdo con las Partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales.

31. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, de lo contrario, éstas no se podrán llevar a cabo. Las audiencias se celebrarán de manera presencial. No obstante, el tribunal arbitral, previo consentimiento de las Partes, podrá acordar que la audiencia se celebre por cualquier otro medio.

32. Todas las audiencias serán cerradas al público. No obstante, cuando una Parte por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, tales audiencias podrán ser abiertas, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las Partes. Cuando las audiencias sean abiertas, salvo que las Partes acuerden algo distinto, la presencia del público se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

33. Cuando una de las Partes desee presentar información confidencial durante la audiencia, deberá comunicarlo a la Unidad administrativa al menos diez (10) días antes de la audiencia. La Unidad administrativa adoptará las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo conforme a lo previsto en la Regla 32.

34. Salvo que las Partes acuerden que la audiencia sea abierta, en las audiencias sólo podrán estar presentes:

- (a) representantes de las Partes, funcionarios y asesores que éstas designen, y
- (b) asistentes de los árbitros en caso de que se requiera.

En toda circunstancia se excluye la presencia de cualquier persona de la cual podría esperarse razonablemente un beneficio a partir del acceso a la información confidencial.

35. Las Partes podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas señaladas en la Regla 34 a más tardar dos (2) días antes de la audiencia, indicando las razones para tal objeción. La objeción será decidida por el tribunal arbitral previo al inicio de la audiencia.

36. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará a la Unidad administrativa una lista de las personas que asistirán a la audiencia en calidad de representantes y demás integrantes de su delegación.

37. La audiencia será dirigida por el presidente del tribunal arbitral, quien se asegurará de que las Partes dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos orales.

38. La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:

- (a) alegatos

- (i) alegato de la Parte reclamante, y
 - (ii) alegato de la Parte reclamada.
- (b) réplicas y dúplicas
 - (i) réplica de la Parte reclamante, y
 - (ii) dúplica de la Parte reclamada.

39. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante la audiencia.

40. La Unidad administrativa adoptará las medidas conducentes para llevar un sistema de registro de las presentaciones orales. Tal registro se efectuará por cualquier medio, incluyendo la transcripción, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. A solicitud de cualquiera de las Partes o del tribunal arbitral, la Unidad administrativa entregará una copia del registro.

Documentos complementarios

41. El tribunal arbitral podrá formular preguntas por escrito a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante el procedimiento, y determinará el plazo dentro del cual deberá entregar sus respuestas.

42. A cada Parte se le dará la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre las respuestas a las que se refiere la Regla 41, dentro del plazo que disponga el tribunal arbitral.

43. Sin perjuicio de lo previsto en la Regla 10, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, las Partes podrán presentar escritos complementarios en relación con cualquier asunto que hubiere surgido durante la audiencia.

Carga de la prueba respecto de medidas incompatibles y excepciones

44. Cuando la Parte reclamante considere que una medida de la parte reclamada es incompatible con las obligaciones previstas en el Acuerdo; o que la parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Acuerdo, tendrá la carga de probar tal incompatibilidad o incumplimiento, según sea el caso.

45. Cuando la Parte reclamada considere que una medida está justificada por una excepción en virtud del Acuerdo, tendrá la carga de probarlo.

46. Las Partes deberán ofrecer o presentar las pruebas con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en tales escritos. Las Partes también podrán presentar prueba adicional al momento de sus alegatos de réplica y de dúplica.

Contactos *ex parte*

47. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una de las Partes en ausencia de la otra.
48. Ningún árbitro podrá discutir algún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con una de las Partes en ausencia de la otra y de los demás árbitros.
49. En ausencia de las Partes, un tribunal arbitral no podrá reunirse ni tener discusiones concernientes a las materias objeto del procedimiento arbitral con una persona o entidad que provea información o asesoría técnica.

Información y asesoría técnica

50. El tribunal arbitral no podrá recabar información o solicitar asesoría técnica, de conformidad con el Artículo 22.10.7, ya sea a solicitud de una de las Partes o por iniciativa propia, después de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
51. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de solicitud del tribunal arbitral para obtener el acuerdo de las Partes conforme al Artículo 22.10.7 y, en caso de existir tal acuerdo, el tribunal arbitral seleccionará a la persona o entidad que proveerá tal información o asesoría técnica.
52. El tribunal arbitral seleccionará a los expertos o asesores estrictamente en función de su experticia, objetividad, imparcialidad, independencia, confiabilidad y buen juicio.
53. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como experto o asesor a una persona que tenga, o cuyos empleadores, socios, asociados o familiares tengan, un interés financiero, personal o de otra índole, que pueda afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento.
54. El tribunal arbitral entregará una copia de su solicitud de información o asesoría técnica a la Unidad administrativa, la cual a su vez la entregará por el medio más expedito posible, a las Partes y a las personas o entidades que van a proveer la información o asesoría técnica.
55. Las personas o entidades entregarán la información o la asesoría técnica a la Unidad administrativa dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, que en ningún caso excederá los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del tribunal arbitral. La Unidad administrativa entregará a las Partes y al tribunal arbitral, por el medio más expedito posible, la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos.
56. Cualquiera de las Partes podrá formular comentarios a la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega. Tales comentarios se presentarán a la Unidad administrativa, la cual, a su vez, a más tardar al día siguiente, los entregará a la otra Parte y al tribunal arbitral.

57. Cuando se formule una solicitud de información o de asesoría técnica, las Partes podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral por el plazo que establezca el tribunal arbitral en consulta con las Partes.

Cómputo de plazos

58. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, en estas Reglas o por el tribunal arbitral, serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud o documento relacionado con el procedimiento arbitral haya sido recibido.

59. En el caso que se requiera realizar alguna acción, antes o después de una fecha o acontecimiento, el día de esa fecha o acontecimiento no se incluirá en el cómputo del plazo.

60. Cuando el plazo inicie o venza en día no hábil, se aplicará lo dispuesto en la Regla 13.

61. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en estas Reglas podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Unidad de contacto

62. Cada Parte deberá designar una Unidad de contacto para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral. Una vez designada, se deberá comunicar a la Comisión Administradora su dirección, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Unidad administrativa

63. La Unidad administrativa tendrá las siguientes funciones:

- (a) proporcionar asistencia administrativa al tribunal arbitral, a los árbitros y a sus asistentes, a las personas o entidades seleccionadas por el tribunal arbitral para proveer información o asesoría técnica y a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral;
- (b) poner a disposición de los árbitros, previa aceptación de su designación, documentos relevantes para los procedimientos arbitrales;
- (c) conservar copia del expediente completo de cada procedimiento arbitral;
- (d) informar a las Partes el monto de los costos y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral que corresponda sufragar a cada una de ellas, y
- (e) organizar las cuestiones logísticas relativas a las audiencias.

Costos y otros gastos asociados

64. Cada una de las Partes asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 22.7, así como el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la remuneración de los árbitros se pagará según la escala de pagos de la OMC para árbitros no gubernamentales en una disputa ante la OMC, de la fecha en que la Parte reclamante solicita el establecimiento del tribunal arbitral según lo dispuesto en el Artículo 22.6.

65. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento, así como otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento, serán asumidos por las Partes en proporciones iguales.

66. Cada árbitro deberá mantener un registro completo de los gastos en que ha incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de determinar su pertinencia y posterior pago. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.

67. El monto de los honorarios de los árbitros, de sus asistentes y expertos, así como los gastos que podrán ser autorizados, serán establecidos por la Comisión Administradora.

68. Cuando el presidente del tribunal arbitral o un árbitro requiera contar con uno o más asistentes para el desarrollo de sus trabajos, deberá acordarlo con ambas Partes.

Tribunal arbitral de examen de cumplimiento y suspensión de beneficios

69. Sin perjuicio de las reglas precedentes, en el caso de un procedimiento realizado de conformidad con el Artículo 22.16 se aplicará lo siguiente:

- (a) cuando una de las Partes solicite el establecimiento del tribunal arbitral, deberá entregar su escrito inicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 22.16;
- (b) la otra Parte entregará su escrito de contestación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial, y
- (c) con sujeción a los plazos establecidos en el Acuerdo y en estas Reglas, el tribunal arbitral establecerá el plazo para la entrega de cualquier documento complementario, asegurándose que cada Parte tenga igualdad de oportunidad para presentar documentos.

Procedimiento para seleccionar al presidente del tribunal arbitral en caso de no designación

70. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, se aplicará el siguiente procedimiento para efectos de seleccionar al presidente del tribunal arbitral conforme al Artículo 22.7:

- (a) el sorteo se efectuará en la capital de la Parte demandante;
- (b) la Parte demandante deberá notificar a la Parte demandada la fecha del sorteo, con al menos cinco (5) días de anticipación. La Parte demandada designará a un representante para estar presente durante el sorteo;
- (c) la Parte demandante deberá disponer de un contenedor que tendrá en su interior sobres con los nombres de los candidatos para presidentes del tribunal arbitral, conforme al Artículo 22.7. La Parte demandada verificará cada sobre antes de ser sellado para el sorteo;
- (d) una vez sellados todos los sobres e insertados en el contenedor, el representante de la Parte demandada extraerá uno de ellos, al azar y sin posibilidad de discernir la identidad del candidato cuyo nombre consta en el sobre;
- (e) el candidato cuyo nombre contenga el sobre extraído, será el presidente del tribunal arbitral.
- (f) con posterioridad a la selección del presidente del tribunal arbitral, el procedimiento establecido en esta Regla se aplicará para la selección de su suplente.

71. Si luego de la notificación referida en la Regla 70 (b), el representante de la Parte demandada no se presenta al sorteo, o si tal representante se niega a extraer un sobre del contenedor conforme a la Regla 70 (d), la Parte demandante extraerá el sobre.

72. Si una Parte no remite su lista de candidatos, el presidente del tribunal arbitral será designado por sorteo de la lista remitida por la otra Parte.

Procedimiento para seleccionar a un árbitro en caso de no designación

73. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el Artículo 22.7, éste será designado por la otra Parte de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, el árbitro será seleccionado entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.